

De: Hernando Rodriguez <hrp-16@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:09

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - PROCESO UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-0048000

PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-0048000.

DEMANDANTE: ROSARIO ZAPATA SUAREZ.

DEMANDADO: GIOVANNI GARCIA RESTREPO.

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva en el citado proceso y en cumplimiento en Auto de fecha 07 de julio de 2022, atentamente allego, MEMORIAL SUTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Cordialmente,

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO

ABOGADO

AV JIMENEZ No 9 -43 OFI. 207

CEL 310 3040677 - 601-2846264 - FAX 6013416770

E-mail: hrp-16@hotmail.com

Código Postal 111711

Bogotá D.C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Honorable Magistrado:

Doctor: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA.
E. S. D.

Ref: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-0048000

DEMANDANTE: ROSARIO ZAPATA SUAREZ.

DEMANDADO: GIOVANNI GARCIA RESTREPO.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en Auto de fecha 07 de julio de 2022, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito, presento sustentación de Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, en el cual el Despacho «DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES ROSARIO ZAPATA SUAREZ Y GIOVANNI GARCIA RESTREPO DESDE EL 23 DE FEBRERO DEL 2002 HASTA EL 19 DE ENERO DE 2019». Por existir supuestamente y según el Despacho, convivencia de la pareja y por cumplirse los supuestos facticos reclamados por la Ley 54 de 1990.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. Como lo manifiesta el Juez de conocimiento el objeto de la presente controversia se centra en si se presentó terminación o ruptura en la relación como compañeros permanentes durante el periodo comprendido del año 2007 al 2011, para lo cual, basa su análisis en primer lugar en que la demandada admite que existió una ruptura de la relación a partir del año 2008, pero que esta situación duro solo por los primeros tres meses y que posteriormente, continuó la relación compartiendo todos los fines de semana, versión que se contrapone con lo manifestado por mi poderdante quien afirma que a partir de la ruptura cada uno vivió en casas separadas, y que se reunían con el único fin de compartir y tratar temas propios de su hijo, sin existir relación sentimental alguna, de cuyas versiones lo que efectivamente se concluye es la ruptura de la relación según la aquí demandada a partir del mes de febrero de 2008 y hasta el año 2011 y de acuerdo a mi prohijado a partir del mes de diciembre de 2007 hasta el año 2011.
2. Por otra parte, el A quo toma como así lo manifiesta el “**as probatorio**” las manifestaciones respecto a que la pareja se presentara ante familiares y amigos como esposos y que realizaron viajes, en donde considera como disculpa, que estas reuniones se hicieran solo con el ánimo de atender las necesidades del niño, basando su análisis en lo dicho por la demandada como única prueba, pues de los testimonios rendidos por el hermano y la cuñada no se puede dar certeza de que la pareja comparta

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

un mismo lecho durante las visitas, sino que asistían juntos a diferentes reuniones y por ello suponían los testigos que continuaban con una relación sentimental, y por el contrario el Despacho considera como disculpas lo expresado por el demandado, en cuanto a que entre la pareja llegaron a un acuerdo amigable para que en favor de su hijo se llevaran una relación cordial, asistiendo a diferentes eventos familiares que permitiera compartir y brindar el amor y unión familiar que requiere su hijo, así como el tratar temas de la manutención y necesidades del menor.

3. En cuanto a los viajes que mi poderdante reconoce que hicieron en conjunto con su excompañera durante el término de la ruptura, el Despacho no le atribuye verdad a lo dicho y considera unas disculpas que a pesar de los viajes juntos y alojarse en la misma habitación, no compartieron la misma cama, análisis basado en imágenes fotográficas y videos que no evidencian una convivencia o relación sentimental como pareja, asegurando entonces que si compartían. Sobre lo cual existe jurisprudencia que pone en cuestionamiento que dicho material probatorio sea pertinentes, conducentes y útiles para demostrar lo aquí debatido, y que se señalará en el acápite de fundamentos de derecho.

4. Respecto de la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1501798. Ubicado en el barrio castilla de la ciudad de Bogotá, este se adquirió por parte del señor GIOVANNI GARCIA RESTREPO durante el tiempo de ruptura de la relación como compañeros permanentes, tal y como quedo señalado en la clausula Novena de la Escritura Pública No. 4102 del 30 de octubre de 2009, que el señor Giovanni García para la fecha de la compra su estado civil era soltero, sin unión marital de hecho, y no como lo pretende hacer ver la demandante, quien no participo en la consecución, gestión o documentación alguna, como tampoco apporto ningún tipo de recursos para su compra, y sobre lo cual no hay medios de prueba que así lo contradiga, pues existen declaraciones por los actores, que se realizaron reuniones con el fin de tener encuentros con su hijo y poder compartir con él; y aportan copia de facturas de compra de enseres, con fecha del 9 de octubre de 2010, lo cual sucedió casi un año posterior a la compra del apartamento y en donde se registra como direcciones como la calle 51 sur No. 24 D- 40, que corresponde a el lugar donde reside la señora Rosario Zapata y otra dirección del barrio el tunal, que en nada tiene relación con el inmueble ubicado en el barrio Castilla de esta ciudad toda vez que allí jamás el inmueble fue habitado por el señor GIOVANNI GARCIA RESTREPO, pues este inmueble desde la compra siempre ha estado arrendado.

5. De otro lado, considero que no se dio el mismo tratamiento y validez a las pruebas testimoniales presentados por mi poderdante cuyos testigos son amigos de infancia, colegio y universidad, a quienes por la cercanía, confianza que da una amistad de varios años, se les confió por parte del aquí demandado, circunstancias tan personales como la terminación de la relación con su compañera a quien ellos conocían, declarando que se enteraron de la situación de la terminación de la relación, por cuanto además de ser contada por mi cliente, fueron testigos que el señor GIOVANNI GARCIA, a causa de esa separación fue necesario ir a vivir en casa de sus padres, a donde fueron a visitarlo en varias oportunidades, enterándose de manera directa de dicha separación desde el 2007 y de igual manera les fue contado por mi cliente, cuando reiniciaron nuevamente su relación sentimental con la demandante en el año de 2011.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC-3887-2021, ha manifestado lo siguiente.

"...El juzgador, en cuanto a la demostración del periodo de convivencia alegado por el promotor de la acción, que excede del confesado por su contraparte y declarado judicialmente, soportó su decisión en la existencia de dos grupos de testimonios, el primero integrado por las declaraciones solicitadas en la demanda, con las cuales, según el censor, se demostró la continuidad de la unión marital de hecho hasta el 27 de marzo de 2016; y el segundo, conformado por las versiones recepcionadas a solicitud de la accionada que refieren a que entre las partes no existió el mencionado vínculo y no convivieron de manera permanente y singular, como lo exige la ley. Luego de aludir a las manifestaciones concretas de cada uno de los deponentes, las cuales en aras de la brevedad no se transcriben en esta providencia, confrontó sus exposiciones sobre los hechos discutidos en el litigio y coligió, en relación con el primer grupo que, a pesar de asegurar que la demandada convivió con el demandante "en casa de los padres de aquel, en la cual también ellos residían, no relatan hechos, conductas o costumbres como las que caracterizan a una pareja en la cotidianidad que implica la comunidad de vida, tampoco hicieron alusión a ningún aspecto subjetivo expresado por alguno de los integrantes de la pareja que revelara su intención de conformar familia, de afrontar un proyecto de vida. (...) no aportaron ninguna información en la cual pueda inferirse que la convivencia efectivamente tuvo lugar; adicionalmente, entre ellos hay discrepancias sobre la época en que doña Mariela habitó la casa de los progenitores del demandante, pues mientras uno de ellos sostiene que fue desde cuándo salieron de Puerto Bahía en 2009, o sea diciembre de 2009, y durante cinco o seis años, lo que nos lleva a los años 2014-2015, los otros dos afirman que fue entre 2013, sin indicar siquiera el mes, y 2016"

6. De acuerdo a la declaración rendida por la demandante en audiencia pública mediante la cual reconoce que efectivamente existió una ruptura en la convivencia y al solicitarle precisar la fecha, manifiesta que no tiene claras las fechas, pero que en ese tiempo lo que si existió es una relación como de noviazgo, lo cual, claramente, el Juez de primera instancia en su fundamento jurisprudencial establece las diferencias para declarar la unión marital de hecho, como son elementos condiciones previstas por la ley como son la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia entre otras más, y que para el caso que nos ocupa, conforme a lo manifestado por el demandado y sus testigos la ruptura se dio con separación de viviendas ya que como en varias oportunidades se ha dicho cada uno habitaba en diferentes casas, que de común acuerdo, en pro de su hijo decidieron tener una relación amigable, en cuanto a tratar los asuntos de su menor hijo, como es la permitir compartir reuniones familiares y sociales, tanto con las familias del padre y de la madre, con el ánimo que ese vínculo paternal no se rompa, compartiendo el mayor tiempo posible, como familia pero sin existir cohabitación, convivencia como pareja, por lo tanto, no configurándose los requisitos legales para concluir que existe una unión marital de hecho durante el periodo de terminación de la relación comprendida del año 2007 a 2011.
7. Desde la contestación de la demanda se manifiesta que la ruptura de la relación inicio desde el mes de diciembre de 2007 hasta el año 2011, en declaración dada por el señor

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

RUBIEL HERNAN ZAPATA SUAREZ, considera que la convivencia inicia desde el año 2000 y en el fallo sujeto de esta recusación, se declara la existencia de la unión marital de hecho desde el 23 de febrero de 2002, razón para no compartir tal decisión, pues no se encuentra material probatorio diferente a lo pedido por la parte actora, que sustente lo dicho por el Despacho en la Sentencia que es objeto de alzada.

PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto, solicito de manera respetuosa, a los Honorable Magistrados, **REVOCAR** en su totalidad el Fallo de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por el Juez Primero de Familia de Bogotá D.C., de Oralidad, y en su lugar se ordene no conceder las pretensiones conforme con los hechos y soporte probatorio allegado dentro del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso

Sentencia SC-3887-2021, Radicación N.º 11001-31-10-014-2016-00488-01 Magistrada Ponente: HILDA GONZALEZ NEIRA, indicó sobre el debido proceso lo siguiente:

"...Así las cosas, la consideración del Tribunal relativa a la ausencia de reconocimiento de los mencionados documentos, yerro pasible de cuestionarse por la vía del error de derecho y no por la del yerro fáctico denunciado en la censura, carece de trascendencia, porque esa razón no condujo a la negativa de valor persuasivo, sino que aquella se fundó en las otras circunstancias puestas de presente en la valoración, las cuales no fueron enfrentadas de manera idónea por el censor, quien se limitó a cuestionar, frente a alguno de esos tópicos, la irrelevancia de señalar los nombres de las personas fotografiadas, pero sin discutir aspectos esenciales que motivaron la determinación del enjuiciador como el desconocimiento del autor de las notas colocadas al reverso de las imágenes, la imposibilidad de establecer si las partes aparecían en ellas y, particularmente, que aun aceptando, en gracia de discusión, que las fotografías corresponden a las descripciones realizadas por algunos deponentes en lo que atañe a momentos y eventos sociales y familiares que las partes procesales compartieron en compañía de otras personas, tales documentos, de la misma manera, que esas declaraciones, no demuestran comportamientos que revelen una comunidad de vida...". (Subrayado fuera de texto).

"...Para el censor, una mínima lectura de la respuesta pronunciada por la demandada habría llevado al Tribunal a colegir que: i) Las partes sí viajaron a Melgar en la semana santa de 2016, durante los días 25, 26 y 27 de marzo; ii) Que lo hicieron como pareja y no para arreglar problemas económicos como lo señaló uno de los testigos; y iii) Mariela Toro ocultaba a sus hijos la continuidad de su relación con el reclamante. 3.1.3. Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues

Av. Jiménez N.º 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

*memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja, entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 00313; CSJ SC15173- 2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01). El periplo mencionado en la censura no evidencia ninguno de los elementos que permitirían inferir la persistencia de la unión marital para el mes de marzo de 2016, porque no es revelador de la affectio maritalis, ni de que integraran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutuas. Como lo indicó el juzgador de segundo grado, esa vivencia es propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades, sin que en ese episodio pueda atisbarse la existencia de un vínculo marital de facto. Ha señalado esta Corporación que la anotada unión impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua», pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084...". **(Subrayado fuera de texto).***

PRUEBAS.

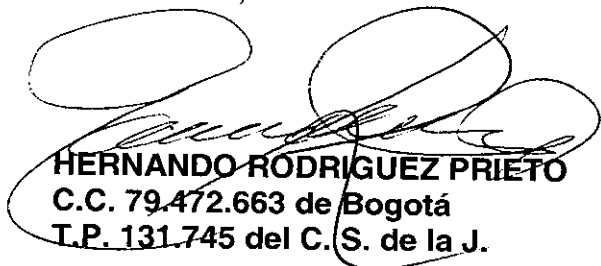
Ruego sean tenidas como tales las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Se tengan en cuenta las aportadas en el libelo de la demanda tanto para la parte demandante como demandado.

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 09 – 43 Oficina 207, de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: hrp-16@hotmail.com celular 3103040677.

Atentamente,


HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. 79.472.663 de Bogotá
T.P. 131.745 del C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.